

tros tiempos, á nuestra filosofía y forma de gobierno las leyes antiguas del absoluto de que dependiamos; porque entre aquello y esto hay una enorme diferencia. Cuando la seguridad civil tiene por fundamento la libertad política, la clase de los delitos de *lesa magestad* debe ser limitada. Así sucede en los gobiernos populares en contraposición de los despóticos: por consiguiente unos y otros no pueden gobernarse por unas mismas leyes, habiendo tanta contrariedad en sus bases constitutivas. Conviene, por tanto, que se fijen estos delitos y sus grados respectivos, con tanta claridad como lo ha hecho nuestra actual constitución tratándose del supremo poder Conservador. (1)

286. 12. Importa, en fin, que se prohíba abiertamente que el juez eclesiástico dé comisión á otro de su confianza para que intervenga en las actuaciones de la causa, como se ha hecho alguna vez entre nosotros. Esta práctica podría dar lugar á que el comitente desaprobase después algunas actuaciones de su co-

(1) „Toda declaración y disposición de dicho supremo Poder Conservador dada con arreglo á las disposiciones precedentes y citando la respectiva, debe ser obedecida al momento y sin réplica por todas las personas á quienes se dirija y corresponda la ejecución . . . La formal desobediencia se tendrá por *crimen de alta traición*.” Art. 15 de la 2. Ley Constitucional.

misionado, ó á que pretendiese se hicieran otras que se habían omitido siendo en su concepto necesarias, ó conducentes para el acierto: todo lo cual pudiera producir algunas contestaciones y disputas con grave daño de la más pronta administración de justicia, objeto único que deben proponerse ámbas autoridades para procurar su mayor armonía y conformidad en el ejercicio simultáneo de sus funciones. Y además esa práctica de nombrar comisionados para actuar en estas causas criminales de tanta gravedad es un abuso muy contrario á las leyes antiguas (1) y á las modernas (2): de manera que aun respecto de los tribunales colegiados está establecido, que en todo lo relativo á la audiencia de los reos y substanciación de sus causas un ministro de la Sala á que correspondan sea quien practique estas diligencias (3).

287. 13. Hemos propuesto todos estos puntos con el fin de que se tengan presentes al tiempo de arreglar esta materia, que por su naturaleza y trascendencia merece un cuidado y atención particular. Nuestros legisladores entonces no dejarán de declararlos y fijarlos de

(1) 27 tit. 16 part. 3. . . . 29 tit. 6 lib. 3 R. C.

(2) Art. 17 cap. 2 de la ley de 9 de octubre de 1812.

(3) Art. 60 del cap. 1 de la citada ley . . . 25 cap. 1. del decreto de 24 de marzo de 1813.

una manera que quite toda ocasion de competencias y disputas entre ámbas autoridades, y todo pretexto para entorpecer y frustrar el pronto y debido castigo de los eclesiásticos que cometan delitos tan escandalosos y perjudiciales á la sociedad. Mas conviene que esas declaraciones se hagan y determinen en la calma y serenidad, y cuando en las discusiones que las preceden no se tenga á la vista algun caso particular, porque siempre las leyes *ad hoc* ó de *circunstancias* se afectan del espíritu que domina acerca de ellas; presentan la ocasion de que se formen partidos, ó de que se fomenten y enardecen los ya formados; ofrecen mas contradicciones en su discusion, segun la diversidad y aun contrariedad de pareceres, inclinaciones y deseos de los individuos del cuerpo legislativo; dejan muchos huecos que resolver, como que solo se dictan para *salir del paso*, segun vulgarmente se dice, ó para decidir un suceso determinado, á la manera que si fuesen una sentencia judicial; y en suma, nunca se presentan ni son recibidas por los pueblos, y ménos por los tribunales que deben aplicarlas, con el carácter de meditacion y justicia sobre que deben apoyarse las leyes en general.

288. En las relativas á la jurisdiccion y fuero eclesiástico no deben detenerse principalmente en las opiniones y doctrinas de los au-

tores, ya antiguos ya modernos que en pró y en contra suelen alegarse, sino con preferencia en los usos y costumbres mas generalmente recibidas. Estos usos y costumbres y las disposiciones respectivas que las han introducido deben ser de mucha consideracion y respeto para los eclesiásticos. Estos ya deben perder toda esperanza de que su fuero vuelva á gozar de toda la extension y latitud que llegó á tener en tiempos antiguos. Seria suma imprudencia la de cualquier obispo que intentase recuperarla; esta empresa no solo seria difícil y árdua, sino que aun tocara la raya de lo imposible; y con ella, sin lograrse utilidad positiva para la Iglesia, se haria una ofensa grave á los soberanos temporales. Así se explica el Sr. Benedicto XIV (1), exponiendo la conducta que los obispos deben observar en tales casos. — Basta ya de fuero eclesiástico: tratemos brevemente del *militar*, pues uno y otro han sido conservados por las constituciones mexicanas (2).

289. En el fuero militar deben distinguirse dos clases de causas: unas civiles y otras cri-

(1) De Synodo Dioecessana lib. 9 cap. 9. n. 12.

(2) Art. 154 de la Federal y 30 de la 5 ley constitucional publicada últimamente.

minales; y estas deben subdividirse en otras tres especies: unas que versan sobre delitos propia y rigurosamente *militares*, otras sobre delitos absolutamente *comunes* ó iguales á los de los paisanos, y otras sobre delitos que participan de ámbos respectos y que por lo mismo se llaman *mixtos*. Examinémos los fundamentos del fuero militar, discurriendo por estas diversas clases de sus causas.

290. El fuero militar en las causas ó negocios puramente civiles no tiene, á la verdad, apoyo alguno en la *naturaleza de las cosas*, ni tampoco en la *conveniencia pública*. Los negocios civiles de los militares deben gobernarse y decidirse por las leyes y reglas ordinarias del fuero comun, como que unas mismas leyes arreglan los derechos y obligaciones, los tratos y contratos, las propiedades y posesiones, las sucesiones testadas ó intestadas de los ciudadanos, y no se ha pensado jamas que unas leyes se dicten para los paisanos y otras diversas para los militares. Esto seria una monstruosidad que trastornaria y complicaria todo el órden de la sociedad, fuera cual fuese la forma de gobierno. Y si todos los negocios civiles de los militares, tanto en lo extrajudicial como en lo contencioso, deben regirse y determinarse por unas misma leyes, no hay razon ciertamente, fundada en la *naturaleza de las cosas*,

que deba eximirlos del conocimiento y autoridad de los jueces ordinarios en sus negocios civiles judiciales, y ántes bien la hay muy natural y poderosa para que en ellos se sujeten á la decision de los jueces generales.

291. Ménos puede fundarse este privilegio en el *bien público* del órden social. El verdadero bien público exige que el *aplicador de la ley* sea una persona instruida y facultativa en la ciencia de la legislacion y en la práctica del foro; y no siendolo los militares como tales, no hay conveniencia alguna en que á sus gefes se conceda el ejercicio de unas atribuciones que por sí mismas suponen unos conocimientos y una profesion de que carecen.

292. Para ocurrir á tan palpable inconveniente se inventó el arbitrio de suplir la falta de ciencia en el gefe con la intervencion de un profesor letrado que le dirigiese y consultase todas sus providencias y determinaciones, de manera que sin la asistencia de ese profesor nada pudieran hacer los gefes en los negocios civiles de sus respectivos subalternos. Pero este arbitrio tampoco está fundado en el bien de la sociedad, y ántes es contrario á él. El bien de la comunidad requiere, que la administracion pública se simplifique en todos sus ramos, y señaladamente en el judicial: y ya se ve, que el hacer con mucho lo que puede hacerse con po-

co, multiplicar las entidades sin necesidad, establecer dos especies de funcionarios con nombres diferentes para lo que solo hace y puede hacer uno solo, gravar á la nacion con gastos duplicados, y distraer á los gefes militares de sus funciones y cuidados naturales, todo esto no es, á la verdad, simplificar la administracion, sino enredarla y complicarla.

293. ¿Qué es, ó qué funciones ejerce un comandante general en los negocios civiles de los militares? El no puede dar un paso en ellos sin el auditor ó asesor que le consulte y dirija, y todo lo que haga sin ese requisito tiene por las leyes el vicio de nulidad. Sus funciones en substancia están reducidas á firmar dictámenes agenos, aunque acaso sean opuestos á los suyos, y siempre en materia que no entiende por su profesion. El fuero, pues, en esta especie de causas es puramente *nominal*, y la autoridad de un gefe militar es la de un cero en la realidad, ó la de un puro *firmon*, como vulgarmente se dice. Luego el empeño de sostener en esta parte el fuero militar es contrario al bien comun, sin objeto alguno de substancia, ridículo y pueril para los militares que litigan, é indecoroso para los gefes que representan el papel de jueces sin serlo, pues que no obran con *juicio* propio.

294. Lo mismo debe decirse en aquellas

causas criminales que se substancian y determinan conforme á derecho comun. Sus delitos en esta clase de juicios no son juzgados sino con previo dictámen de los auditores ó asesores, de manera que el concepto del gefe militar que lleva el nombre de juez no es el que constituye la sentencia, sino el del letrado que se la consulta. Si se dice que aun de esta manera los militares deben recibir mejor el juicio y la pena, viniendo directamente de mano de sus gefes; puede reponerse, que esto es alucinarlos con puras apariencias y envilecerlos en la realidad, mas bien que distinguirlos con un positivo privilegio, pues que injustamente se les quiere poner en el caso de los perros, cuyo instinto apenas les alcanza para entender, que la ofensa que reciben con la piedra ó palo que directamente los lastima es provenida de estos instrumentos, y prescinden de la mano que los dirige y se vale de ellos para la ofensa. Así que, la benemérita clase de estos ciudadanos no debe darse por honrada y favorecida con tales apariencias.

295. En las causas puramente militares, y aun en las mixtas, debe conservarse en todo su vigor el fuero militar; porque este, en esa especie de causas, está fundado en la naturaleza de las cosas y en el bien de la sociedad. La materia de que se trata en tales causas es mi-

litar. Y ¿quién mejor podria calificar, por ejemplo, si una plaza ú otro punto militar habian sido defendidos debidamente, sino los mismos gefes facultativos en el arte de la guerra? El dejar esa calificacion á otra persona que no lo fuese, ni tuviera á su favor la justa presuncion de poseer la inteligencia necesaria, seria tan absurdo, tan aventurado y pernicioso, como el encargar á un gefe militar la resolucion de un punto de derecho.

296. Además, no hay cosa que mas pueda sostener la *subordinacion*, como el que el súbdito haya de ser corregido y castigado por sus superiores, á cuyas órdenes falta ó cuyos respetos atropella. Ni la hay tampoco que mas pueda conservar la *disciplina* ó buen gobierno de cualquiera comunidad, como el que los superiores encargados de su observancia puedan por sí mismos corregir y escarmentar los abusos, las faltas, y los excesos cometidos contra aquella. Es, por tanto, evidente, que el fuero militar, en esta especie de negocios, se deriva de la naturaleza de las cosas, y tiene por objetos los dos ejes cardinales de la milicia, á saber, la *subordinacion* y la *disciplina*.

297. Afortunadamente encontramos bien desenvuelta y regularmente aplicada esta division de causas en las leyes constitucionales que acaban de sancionarse entre nosotros. Esta-

blecida la *Córte marcial* para los negocios y causas del fuero de guerra (1) se fijaron desde luego las bases siguientes. 1.^a „Solo los ministros militares decidirán en las causas criminales *puramente militares*.” 2.^a „En los negocios *civiles* solo conocerán y decidirán los ministros letrados.” 3.^a „En las criminales *comunes* y *mixtas* conocerán y decidirán asociados unos con otros, lo mismo que en las que se forman á los comandantes generales por delito que cometan en el ejercicio de su jurisdiccion.”

298. Pero estas bases nos obligan á hacer en este lugar algunas observaciones. Si el conocimiento de los negocios civiles está absolutamente segregado de los ministros militares en la *Córte marcial* ¿por qué no ha de estarlo tambien de los comandantes generales en sus juzgados? Si en las segundas y terceras instancias se aplica exclusivamente su jurisdiccion á los ministros letrados ¿por qué no ha de hacerse igual aplicacion en las primeras? ¿Qué razon hay para que entre las unas y las otras se haga tan notable diferencia, y no se guarde un sistema en todo igual y uniforme? Y si muchas de las causas criminales comunes no se siguen substancian y determinan segun ordenanza, sino conforme á las leyes y reglas del derecho

(1) Art. 13 de la 5. ley constitucional.

comun por qué en ellas se da entrada á los militares en calidad de jueces, y se previene la asociacion de ellos con los letrados? Cuando se fija un sistema es preciso que todas sus consecuencias correspondan á sus principios, porque cualquiera anomalía es suficiente para desacreditarlo con justicia. Esto es cuanto por ahora se nos ofrece acerca del fuero militar. — Tratémos ya del que se introdujo en los negocios mercantiles y del ramo de Minería.

299. Estas dos clases de asuntos merecieron á los legisladores españoles una atención particular, y tanto que aun adoptada la forma liberal por su constitucion del año de 12 no por eso los derogaron, sino que los dejaron como vigentes. Así es que por su ley de arreglo de tribunales dispusieron, que subsistiesen por entonces los del *Consulado* y *Minería* hasta nueva resolucion de las Cortes españolas: y por eso permanecieron entre nosotros hasta que fueron abolidos por nuestros decretos mexicanos (1).

300. El Consulado de Méjico fué en su tiempo de grande consideracion, no tanto por el provecho que se notase en la administracion de justicia del ramo mercantil, cuanto por los

(1) Véase lo que dijimos sobre estos tribunales á los n. 288. y 295 de la lección 11.

encargos que desempeñaban sobre varias obras y cosas de pública utilidad. El conde de Revilla Gigedo combatió este establecimiento por lo que miraba á la administracion de justicia, informando al Rey de España sobre su superfluidad, perjuicios y gravámenes indispensables para sostenerlo; y aunque no estamos de acuerdo con su opinion relativa á que la justicia en el ramo mercantil seria mejor administrada por los Cónsules legos sin auxilio de asesores letrados, si lo estamos en todo lo demas que expendió sobre este punto y debe tenerse muy presente para calificar la necesidad y conveniencia pública de ese tribunal (1).

(1) „Para fomentar el comercio en estos reinos se estableció en esta capital el Tribunal del Consulado á imitacion de los que habia en Sevilla y otros parages de España.

„Concediósele la jurisdiccion privativa para conocer y decidir los puntos contenciosos entre mercaderes, por razon de mercaderías, siendo juez en primera instancia el prior y cónsules, y en segunda un oidor juez de alzadas, que se nombra por su turno con dos adjuntos individuos del comercio; y para juzgar en los puntos de derecho y dirigir la substanciacion de los pleitos, mantiene el Tribunal dos asesores letrados, con unas dotaciones crecidas, como lo son tambien las que disfrutan el Prior y Cónsules, siendo este el primer defecto que yo encuentro en este establecimiento; pues los letrados siempre siguen el camino que han aprendido en la formacion y decision de pleitos, en vez de

301. El Sr. D. José Beye de Cisneros, sien-

„que si decidieran los mas de ellos por sí los Cónsules, lo ha-
„rian mas bien, segun la buena fé, y sin dar lugar á dila-
„ciones, de que he oido quejarse á muchos individuos. Los
„sueldos son un gravámen positivo; y recayendo los empleos
„en sujetos acaudalados, parece que debian servir á su cuer-
„po, así como lo hacen los vecinos honrados que son al-
„caldes ordinarios, sin paga alguna.”

„Pero el mayor inconveniente de este establecimiento ha
„sido el de obligar á los comerciantes distantes á venir á li-
„tigar á Méjico, desde los parages de su residencia, á gran-
„de costa é incomodidad, y con grande desventaja cuando
„trata de litigar un comerciante de Méjico con los de fue-
„ra; pues en los de esta Capital se encuentran los empleos y
„las pretensiones del consulado, y siempre se han dirigido á
„engrandecer el comercio de Méjico, sin cuidar de la utili-
„dad de las demas del Reyno, y con positivo perjuicio de
„ellas, como sucedió últimamente en que solicitó la baja de
„alcabala, pero solo para esta Capital, queriendo que se au-
„mentase en Veracruz la de lo que en ella se vende, no pa-
„gándola lo que saliese invendido, que seria lo consignado en
„España á los comerciantes de Méjico, contra cuyas sollicitu-
„des, y contra otras dirigidas á estancar la venida de géneros
„y los retornos de dinero informé en mi ya citada carta sobre
„el comercio, núm. 627, en la cual propuse tambien, como
„remedio de estos perjuicios, el *suprimir el consulado*, que
„para nada haria falta, ó que se estableciesen muchos sobre
„buenas reglas y principios en las principales ciudades, y re-
„partidos á proporcionadas distancias en todo el reyno, pues
„en ninguna parte pudieron haber tenido ménos utilidad que
„en Méjico, en donde hay tantos tribunales para administrar
„justicia, y están los mas autorizados de la Audiencia y su-
„perior gobierno; al paso que en Veracruz adonde llegan

do Diputado en las Córtes extraordinarias de España del año de 1812, leyó un sabio papel (1) combatiendo tambien los perjuicios y abusos del Tribunal del Consulado de Méjico, y fundando cinco proposiciones que estimó oportunas para cortarlos ó disminuirlos en lo posible, siempre que se calificase conveniente su subsistencia (2). Y aunque esas proposiciones no

„todos los efectos, y en donde importaria mas el pronto y ex-
„pedido despacho de los pleitos, solo hay el juzgado del go-
„bernador y alcaldes ordinarios.”

„Una sola ventaja ha producido, que se halle el consula-
„do en esta capital, y es la de haberse valido de él el go-
„bierno, para desempeño de ciertas obras de pública utilidad
„que se han hecho al cuidado de los individuos del comercio,
„y de los fondos del consulado.”

(1) Véase la sesion del dia 22 de marzo de dicho año en que se inserta á la letra este papel, el cual no se pone aquí por ser muy dilatado.

(2) „Las proposiciones fueron las siguientes. 1.^a „Que los tribunales de los Consulados, *en caso de existir*, tengan limitado su conocimiento á lo gubernativo y económico, y en lo contencioso cuando mas á los negocios de mercader contra mercader y en los precisos casos de tratarse de mercancía. 2.^a Que en ningun evento tomen conocimiento de los juicios universales, como sesiones de bienes, concursos de acreedores, quiebras é inventarios, como ni tampoco cuando uno de los litigantes no es mercader. 3.^a Que *en caso de existir los Consulados*, en lugar del Prior y dos Cónsules que hay en Méjico todos mercaderes, sea uno mercader, el otro labrador, y el otro fabricante, turnando en la presidencia, pues que de es-

fueron admitidas en el Congreso español, puede presumirse, que cuanto dijo y fundó con solidez el Sr. Cisneros influyó en que por la ley de arreglo de tribunales se decretase la continuacion de los Consulados, pero con la calidad de por *ahora*, bajo cuya cláusula quedó abierta la puerta y aun anunciada su reforma ó extincion en lo de adelante.

302. Esta fué al fin decretada por nuestro Congreso nacional, persuadido sin duda de las muchas y graves razones que obran contra los tribunales especiales, y particularmente contra los de *comercio*, por los excesos y abusos inevitables en el ejercicio de su jurisdiccion; porque la experiencia habia acreditado la multitud de competencias que se ofrecian con los ordinarios solo para calificar si un negocio era ó no verdaderamente *mercantil*, y por que su procedimiento bajo la base de *verdad sabida y buena fe guardada* establecida en una de sus ordenanzas (1) y á cuya sombra se omitian trámites muy substanciales como el de la citacion para sentencia, no era muy compatible con la constitucional posteriormente adoptada de la

„tos tres ramos se compone el comercio. 4.^a Que no solo se permita la firma de letrado en los ocurso, sino que precisamente suscriban por evitar enredos.”

(1) La 37.

puntual y exacta observancia de los trámites de todo proceso judicial.

303. Nuestro Congreso mexicano, al extinguir los Consulados, dispuso (1) que de los negocios mercantiles conociesen los jueces ordinarios, asociándose con dos *colegas* escogidos entre cuatro que propendrian los litigantes, dos por cada parte. Este establecimiento de *colegas* es inútil y pernicioso segun nuestro concepto. 1.^o Porque los pleitos, aun mercantiles, no deben decidirse sino por las leyes y por los principios, reglas y doctrinas generales del derecho, en que no están instruidos los comerciantes. 2.^o Porque aunque haya casos en que deban ó puedan atenderse sus prácticas y usos peculiares, sólo el juez letrado podrá calificar cuando esos usos tengan todos los requisitos prevenidos por las leyes para que deban merecer el concepto de *legítima costumbre* digna de guardarse en las decisiones judiciales, distinguiéndola de la verdadera *corruptela*, que debe destruirse por los jueces en sus sentencias. 3.^o Porque los *colegas* regularmente propenden á favorecer con su voto á la parte que los elige, instruye y previene de antemano, en cuyo caso ó no habria sentencia absolutamente, ó sólo la haria el voto del juez letrado.

(1) Decreto de 16 de octubre de 1824.

4.º Porque la superioridad de este en materias legales produce otras muchas veces el efecto de atraerse el juicio de sus *colegas*, haciendo que se conformen al suyo, y entónces es inútil su intervencion. 5.º Porque suponiendo en los *colegas* la mejor intencion y el mas vivo deseo de proceder con integridad, tendrian por eso mismo que consultar el negocio con algun letrado de su confianza, á quien habrian de pasar los autos y pagar el honorario correspondiente por su vista y por su dictamen, lo cual, ademas de este nuevo gravámen, ocasiona forzosamente mayor dilacion en los negocios. Todo esto confirmó la experiencia de muchos años en los *colegas* del tribunal de *Alzadas* del Consulado, y esto mismo es preciso que se repita en los jueces de primera instancia segun la práctica presente.

304. Lo mejor, pues, seria, que el nombramiento de *colegas* solo tuviese lugar cuando el juez, de oficio ó á pedimento de alguna de las partes, lo estimase conveniente para aclarar ó fijar algun punto controvertido sobre *práctica mercantil*; que en tales casos los *colegas* no tuviesen voto *decisivo*, sino puramente *consultivo*, ó mas bien, que no tuviesen la representacion de *jueces* ni *consultores*, sino solo la de *peritos*; y que su juicio quedase inserto y fundado en los autos para lo que pudiese conducir al acier-

to en el curso sucesivo del negocio.—Lo que hemos dicho del tribunal del consulado en los asuntos mercantiles, puede aplicarse tambien al de Minería en los respectivos á su ramo.

305. Finalmente, la *Hacienda pública* exige sobre todo una atencion y cuidado muy singular y preferente de los legisladores. Sin *Hacienda* las leyes no tienen objeto; el Gobierno pierde toda su accion; la administracion de justicia no puede sostenerse; los establecimientos de necesidad y de beneficencia se vuelven nullos ó de puro nombre; ni pueden ponerse en movimiento la milicia y los demas ramos de la sociedad. La *Hacienda* forma el alma del cuerpo social; con ella viven, crecen y se fortifican todos sus miembros; sin ella se paralizan y amortiguan, y al fin se disuelve y perece la República. Por eso en toda legislacion se ha tratado siempre de fijar y arreglar por separado el sistema de hacienda, no solo en lo gubernativo y económico, sino tambien en lo contencioso y judicial. Y por eso en todos tiempos y en todas las formas de gobierno se ha cuidado de crear tribunales que se encarguen exclusivamente de la seguridad, proteccion y defensa de los intereses nacionales, y de castigar las faltas, los fraudes y delitos cometidos contra ellos. Así que, el establecimiento de los tribunales especiales de *Hacienda pública* y sus atributos y

privilegios consiguientes están fundados en una necesidad absoluta, y en una conveniencia indisputable.—Concluimos, pues, este apéndice repitiendo, por regla general, que la *naturaleza de las cosas* y el *bien público* de la sociedad son las dos causas legítimas de los tribunales especiales: cualquiera otro, fuera de ellas, es un vicio pernicioso en la organizacion judicial.

FIN DEL TOMO SEGUNDO.

CALIFICACION DEL ILUSTRE Y NACIONAL

COLEGIO DE ABOGADOS DE MEJICO SOBRE EL CONTENIDO DE ESTE SEGUNDO TOMO.

HEMOS concluido la revision del segundo tomo de Lecciones de Práctica Forense Mejicana, y debemos exponer nuestro juicio en conformidad de lo dispuesto por V. S.

Si hemos tenido satisfaccion en la lectura y exámen de las materias que contiene este segundo tomo, mayor la hemos tenido al notar que su autor no solo no ha desmayado de aquel loable empeño y maestria con que concluyó el primero, sino que con una nueva energia se ha dedicado, en este segundo, á dilucidar las cuestiones que contiene y esplayan las doctrinas, ciñéndose siempre á lo que demanda una obra elemental; y cuando ha necesitado traspasar estos límites, lo ha hecho por apéndices, siguiendo el método que se ha propuesto desde el principio.

En el primer tomo honra al Sr. D. Manuel de la Peña y Peña el apéndice sobre Cónsules; y en este segundo el de Tribunales especiales hará perpetuar su memoria en el foro y fuera de él. Sabido es cuanto se han fatigado los autores, así españoles como de otros paises, en combatir los abusos y avances indebidos de la jurisdiccion eclesiástica, sobre cuyo particular se han escrito volúme-